



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Constructora Aguilera Quezada, S.R.L.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el local 406, de la

ADD1

Distrito

Nacional, con el Registro Mercantil O1 O2 y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) O3 tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el

llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., depositado el 18 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01048, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Gabriel Pierre Rojas, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de **PER1** en fecha 18 de abril de 2018, por violación a los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de **PER2**

b) Apoderado el Juzgado de Paz de Villa Riva del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 3 de agosto de 2018, mediante la resolución núm. 143-2018-00017, acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de **PER1**

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia

Duarte, el cual resolvió el asunto, mediante la sentencia penal núm. 143-2019-SS-00005, dictada el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano PER1 dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número O4 domiciliado y residente en el O5 teléfono número O10 provincia Duarte, culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso del paso peatonal, lo que provocó un accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor PER3 previsto y sancionado por los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores PER4 PER5 Y PER6 en su calidad de padres y pareja del occiso respectivamente; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano PER1 ordenando que durante el lapso de un (1) establecido deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Colaborar por un período de cinco (5) horas quincenales, preferiblemente los sábados para que no interfiera con sus ocupaciones laborales, en el Hogar de Ancianos Jesús Maestro del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. En ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís; TERCERO: Condena al imputado PER1 al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores PER4 PER5 Y PER6 representados por la licenciada PER7 en contra del imputado PER1 por haber sido realizada conforme a la normativa vigente; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena a PER1 por su hecho personal, al pago la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los señores PER4 PER5 Y PER6 como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su y pareja respectivamente, PER3 a ser distribuidos en partes iguales entre los mismos; SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín S.A., compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado PER1 hasta la concurrencia, de la póliza vigente al momento del accidente; OCTAVO: Condena a la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, al pago de un interés judicial mensual de un 1.0 % sobre la suma de la condenación, el cual será exigible a partir de que la presente decisión sea firme y hasta su ejecución definitiva por las razones expuestas; NOVENO: Condena al imputado PER1 al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; DÉCIMO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; DÉCIMO PRIMERO: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. horas de la tarde, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los procesados PER1 Seguros Pepín, S.A., Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., PER6 y PER5 interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSSEN-00273, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón León Rosario Rosa, quien actúa a favor del imputado PER1 así como la razón social Seguros Pepín, en contra de la sentencia 143-2019-SSSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero (2) del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; 2) En fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, quien actúa a favor de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 143-2019-SSSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Condena al imputado PER1

al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda.

PER7 en representación de los señores: PER5 PER6 en contra de la sentencia penal núm. 143-2019-SSSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Revoca los ordinales quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada por errónea aplicación de la ley; y en consecuencia, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado. Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores PER4

PER5 y PER6 representado por la Lcda. PER7 en contra del imputado PER1 y la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, por haber sido realizada conforme a la norma. En cuanto al fondo: Condena a PER1 en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., tercera civilmente demanda, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, en beneficio de PER4 PER5 y PER6 distribuidos en partes iguales, en virtud de los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido puesta en causa; SEXTO: Condena al señor PER1

conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. PER7 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; OCTAVO: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

2. La parte recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada, tal como sucedió en el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Riva, incurre en vicios que afectan el derecho de los justiciables, pues al “valorar” los testimonios de los testigos a cargo, no ponderó el hecho de que los tres (3) testigos declararon que el vehículo transitaba a gran velocidad, de noche y que no se detuvo, de manera que nunca vieron al conductor en el lugar del hecho. lo mismo que ocurrió en primera instancia, la sentencia no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. cómo se indicó en el recurso de apelación, Constructora Aguilera Quezada, SRL, formula su recurso basada en una manifiesta falta de fundamentación (violación aspectos sobre el debido proceso) materializados de por una incorrecta formulación de la acusación, vicios formales de las dos (2) acusaciones formuladas, contradicción manifiesta, valoración de pruebas no controvertidas ni correctamente individualizadas y falta de decisión sobre pedimentos atinentes a aspectos formales de las etapas iniciales del proceso. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tergiversa la presentación del recurso de apelación que ha formulado Constructora Aguilera Quezada, SRL, agregando al debate piezas que no enuncia en la página 8 de su decisión, por lo tanto, su incorporación al proceso deviene en ilegal. 46. Precisamente el argumento inicial de los incidentes formulados ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Riva, se sustenta en el hecho de que en el auto de apertura a juicio no se individualizaron los actos de alguacil con los que supuestamente se notificaron las actuaciones previas del proceso (notificación de querella, notificación de constitución en actoría civil, convocatoria a audiencia preliminar) limitándose en esa decisión (auto de apertura a juicio) a indicar que se admitían como prueba “... g) cuatro notificaciones en constituido en actor civil. De esta situación surgen las siguientes interrogantes: ¿De dónde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obtuvo los documentos enunciados en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada? ¿En qué momento de la instrucción del recurso de apelación fueron controvertidos los documentos enunciados en las motivaciones de la página 20? ¿Por qué no se describen esos documentos en la página 8 de la sentencia impugnada? Las valoraciones vagas y contradictorias de la sentencia 125-2019-SS-SEN-00273, no responden los aspectos formulados expresamente en las conclusiones presentadas en el recurso de apelación presentado por Constructora Aguilera Quezada, SRL, que ha indicado de forma precisa que la apelación se refiere a los vicios del proceso, las omisiones en la audiencia preliminar, las incongruencias en las acusación del ministerio público y la de los actores civiles, las irregularidades del apoderamiento de la abogada que ostenta la representación de los señores: PER4 PER5 Y PER6 incluyendo violación a las reglas de oralidad e intermediación del juicio”, tal como se puede ver en las conclusiones de la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que queda sin respuesta un planteamiento formalizado al momento de Impugnar la decisión. Además de valorar prueba no controvertida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incurre en el vicio de tergiversar los planteamientos formulados al intentar justificar que si existe prueba de notificación de documentos a la Constructora Aguilera Quezada, SRL, cuando el planteamiento formal realizado en esa etapa procesal es la exigencia de que se demuestre que los actores civiles informaron a Constructora Aguilera Quezada, SRL, sus pretensiones económicas luego de que se formalizó la acusación del ministerio público, lo que no pudo ocurrir, porque como se ha demostrado y consta en el auto de apertura a juicio, la acusación del ministerio público se mandó a corregir (y a notificar), por lo tanto no existe ningún acto de alguacil que se hubiese cursado después de la emisión de la presentación de la acusación ni tampoco figura ninguna instancia en la que los actores civiles formalizasen sus pretensiones. 52. Además de que no existe acto de alguacil cursado con posterioridad a la

formalización de la acusación del ministerio público, tampoco se ha podido explicar, ni la Corte se ha pronunciado sobre la irregularidad del poder exhibido por la licenciada PER7 el cual está siendo cuestionado desde la audiencia preliminar, pues en ese documento no figura la firma de la señora PER4

y en la legalización notarial se indica que si fue firmado por ella, aunque lo que aparece en el documento es la impresión de unas huellas dactilares que no se ha demostrado a quien corresponden ni el notario público señalada esa particularidad del documento (como lo exige la norma). En las motivaciones para admitir el recurso de apelación de los actores civiles la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, valida erróneamente una situación a la que no se ha dado respuesta, pues desde la fase preliminar tanto el imputado como la demandada civilmente hemos cuestionado la calidad de la Licenciada PER7 para suscribir documentos en representación de la señora PER4 pues su firma no aparece en el Poder Especial utilizado como justificante por la Licenciada Tejada. [Sic].

3. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva la Corte a qua ha incurrido en falta de fundamentación al referirse a los puntos que le fueron propuestos en el otrora recurso de apelación por la actual recurrente, en lo referente a la falta de notificación oportuna de la querella con constitución en actor civil y en cuanto a la firma de la Lcda. PER7 utilizando como justificación un poder especial, que no está firmado por la poderdante.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por la actual recurrente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

21.- Aunque el recurrente no ha establecido de forma específica los motivos de impugnación, la corte los va a dividir en vicios para una mejor respuesta de su recurso y garantizar de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Observa la corte que el recurrente en la página 5 ordinal 20 de la instancia recursiva se queja de que: La instancia de constitución en actor civil que señala el ministerio público en su acusación no fue notificada a la empresa Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., de acuerdo con la normativa procesal penal, lo que no ha sido subsanado a pesar de que ha sido requerido en varias oportunidades, quedando constancia de que el tribunal no pudo identificar la fecha que se alega que se hizo esa notificación. 22.- En relación a este vicio, para la corte no lleva razón el recurrente, puesto que como se puede verificar del legajo de pruebas de este proceso, en fecha 13 del mes de octubre del año 2017, siendo las 8:58 a.m., la Lcda. PER7

actuando a nombre y representación de los señores: PER4 PER8 y PER6 depositó una querella con constitución en actor civil, por violación a los artículos 220, 264, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los artículos 1382, 1383 del Código Civil, en contra de: PER1 Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. y le compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., y en la parte dispositiva de la misma en el aspecto penal solicita que el imputado PER1 por su hecho personal sea condenado a uno (1) año de prisión; en el aspecto civil, condenar a Constructora PER9 en su calidad de persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A. Siendo dicha instancia notificadas al cada una de las partes del proceso tal y como establece la norma para garantizar el derecho de defensa y la contradicción; de ahí es que en fecha 13 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 669-2017, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, le fue notificada al imputado PER1 en su propia mano, copia de la querella y constitución en actor civil; así mismo en fecha 3 de

noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834- 2017, del ministerial PER10
alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en mano de
PER11 quien dijo ser empleada, copia de la querella y constitución en actor civil; de igual forma, en fecha
25 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 832-2017, de la ministerial PER10

alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Nacional, le fue notificada a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., en mano de PER12
empleada, copia de la querella y constitución en actor civil, la cual ya ha sido descrita precedentemente. Por lo
tanto, procede rechazar este vicio contenido en el motivo del recurso, por carecer de fundamento. 23.- Continuó
exponiendo el recurrente: la sentencia objeto de este recurso de apelación no cumple con las disposiciones
Código Procesal Penal, pues no contiene una formulación concreta y separada de motivos, ni el origen de las
conclusiones a las que se ha llegado, no aporta elementos justificación para una decisión que se puede calificar
de absurda al condenar al imputado a una sanción que no se solicitó en la acusación del ministerio público y a
una condenación económica que no fue presentada al momento de formularse la acusación alternativa. La
sentencia objeto del presente recurso fue notificada el día 22 de marzo de 2019, por lo que esta acción se
promueve en tiempo hábil y en la forma prevista en la legislación, cumpliendo con el rigor de exponer cada
punto de reclamo y cada vicio de la sentencia impugnada. La sentencia no contiene una exposición armónica y
motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo
establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios
evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una
decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de
prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. 24.- En relación a este vicio, el artículo 295 del
Código Procesal Penal, establece: “En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar,
alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del
imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa. De la lectura de este texto, existe
la posibilidad de que exista una acusación alterna o subsidiaria a la ya existente, es decir que el acusador
público o el acusador privado puedan acusar de manera distinta cuando existan las circunstancias del hecho que
permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta; sin embargo, lo que se aprecia
en la acusación alternativa, que en realidad no se trata de una acusación alternativa, sino una reiteración de la
acusación planteada por el ministerio público, puesto que el acusador privado hace los mismos señalamiento y
por lo tanto, no se trata de una conducta diferente, que sería lo que habría que tomar en consideración, para en el
supuesto de que no prospere la acusación se podría emitir auto de apertura ajuicio en base a ésta. Por tanto, el
tribunal de primer grado no ha violado el derecho de defensa del imputado, ni de la razón social Constructora
Aguilera Quezada, S.R.L. 25.- En orden a lo anterior la sanción que se le impuso al imputado PER1
fue en base a la acusación del ministerio público y de conformidad al auto de apertura a juicio, y en relación a la
sanción económica como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante fue en base
a las conclusiones que ésta realizó en la querella y constitución en actor civil, que como ya ha sido señalado les
fue notificada en tiempo hábil a las demás partes del proceso para que tuvieran la oportunidad de ejercer el
derecho de defensa, por lo tanto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social
Constructora PER9 SRL., por carecer de fundamento, y no contener la sentencia los vicios
enunciados . [Sic].

5. Sobre lo denunciado por la recurrente se observa que, toda su disidencia con el acto jurisdiccional impugnado
está dirigida fundamentalmente a críticas directas y puntuales contra pretendidas irregularidades supuestamente
cometidas con la constitución en actor civil de los querellantes y su, de acuerdo a lo alegado por la actual

recurrente, falta de notificación a la Constructora Aguilera Quezada, S.R.L.; esa cuestión invocada por la impugnante pone de relieve un punto importante que debe ser suscitado por esta Corte de Casación y es el que se refiere a determinar cuál es el momento o el escenario procesal en el que deben discutirse todos los pormenores en cuanto a las formalidades del escrito de constitución en actor civil, el procedimiento para su admisibilidad y la notificación de dicho escrito al imputado, al tercero civilmente demandado y al propio querellante, y es precisamente la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la que ha respondido a esta interrogante cuando ha establecido que, el imputado, su defensa técnica, así como el tercero civilmente demandado tienen la oportunidad de oponerse a la constitución en actor civil en la fase preparatoria; Y es bueno destacar que ese criterio jurisprudencial encuentra cobertura legal y consecuentemente hospedaje normativo dentro de las costuras del artículo 122, párrafo tercero en su parte in fine del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, [] una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; lo que significa que cuando la constitución en actor civil es admitida, como es de lugar en la etapa preparatoria, no puede ser discutida en fases posteriores del proceso penal, puesto que, ha operado, si fluye, cualquier contestación contra la referida constitución en fases ulteriores el principio de preclusión, por aplicación del mandato imperativo contenido en el artículo 122 supra citado. Todavía más, y es que, la posibilidad de que se pueda contestar nuevamente la constitución en actor civil es cuando el que la objeta lo fundamente en motivos o elementos nuevos, lo cual no ocurre en el caso; en tanto que, los alegatos de la actual recurrente se vienen proponiendo, precisamente, desde el inicio del proceso en la fase preparatoria al amparo de las mismas causales, motivos y elementos que no contienen nada de novedad en el transcurrir del proceso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

6. No obstante lo establecido en línea anterior, la Corte a qua se refirió a los puntos que le fueron sometidos a su escrutinio ante su jurisdicción, postura que asumió para rechazar el otrora recurso de apelación y que de soslayo es bueno hacer constar en esta sentencia para los fines pura y simplemente aclarativos. Así vemos que, la jurisdicción de segundo grado dentro de los motivos decisorios de la sentencia impugnada afirmó haber comprobado que, en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834-2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. en manos de PER11 quien dijo ser empleada, copia de la querella y constitución en actor civil; cuyo aserto fijado por la Corte, pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente carecen de toda apoyatura jurídica, por consiguiente, se desestiman.

7. En lo que concierne a lo denunciado por la recurrente sobre la aludida ausencia de la firma de la poderdante PER4 en el poder de cuota litis en favor de la Lcda. PER7 se impone establecer que efectivamente la Corte a qua no se refirió a ese aspecto denunciado por la recurrente por lo que, por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación. En efecto, conforme el artículo 3 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio; el texto que acaba de ser transcrito pone de manifiesto que, el contrato de cuota litis lo que liga es el abogado con su cliente y las relaciones contractuales que surgen son precisamente con las partes contratantes, esto es, como ya se dijo, entre el abogado apoderado y el cliente que figura como poderdante; en consecuencia, si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querella con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querella con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante

PER4 pero como se estableció más arriba todas esas cuestiones quedaron precluidas conforme al reiteradamente citado artículo 122 el Código Procesal Penal.

8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de valorar las actuaciones realizadas por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la razón social recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por no haber pedimento alguno en ese sentido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2019-SSen-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y

firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici